



REDC/50

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEPORTES POR LA QUE SE ACUERDA LA APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEFINITIVOS Y LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE PATINAJE Y SU TOMA DE RAZÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE CANARIAS.

Examinado el procedimiento iniciado a solicitud de D. Eloy Ramil Enriquez en representación de la Federación Canaria de Patinaje, interesando la aprobación del texto estatutario definitivo de la entidad y la toma de razón en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias y, vistos los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Resolución de la Dirección General de Deportes nº 61, de 15 de febrero de 1993, se acuerda la inscripción provisional de la Federación Canaria de Patinaje en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias y se aprueban sus estatutos provisionales.

Segundo.- Con fechas 30 de junio y 25 de septiembre de 2015 tienen entrada en la Dirección General de Deportes escritos con solicitud de aprobación de un nuevo texto estatutario de la Federación Canaria de Patinaje y de su posterior toma de razón en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, presentada por D. Eloy Ramil Enriquez, en calidad de presidente de la entidad, adjuntando certificado emitido por la Secretaria de la entidad, relativo al acta de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 20 de junio de 2015, en la que los referidos cambios fueron aprobados.

Tercero.- Examinada la documentación presentada y advirtiéndose que la misma adolece de defectos susceptibles de subsanación, se requiere al interesado a tal efecto, habiéndose cumplimentado el referido requerimiento tal como consta en el expediente.

Cuarto.- El Encargado del Registro de Entidades Deportivas de Canarias ha emitido el preceptivo informe favorable previo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 18.2 a) de la Orden de 5 de julio de 2002, por la que se regula el Registro de Entidades Deportivas de Canarias (BOC nº 102, de 29 de julio de 2002), sobre la representación legal de la entidad.

Segundo.- La Disposición Transitoria Primera de la Ley 8/1997 de 9 de julio, Canaria del deporte (Boletín Oficial de Canarias Nº 92 de 18.7.1997), sobre la obligatoriedad de las entidades deportivas creadas con anterioridad a dicha Ley de adaptar sus estatutos y reglamentos a la misma y sus disposiciones reglamentarias.

Tercero.- La Disposición Transitoria Primera del Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias (Texto Refundido en el Boletín Oficial de Canarias Nº 92 de 14.07.1999), y Disposición Adicional Primera de la Orden de 22 de junio de 1992 por la que se regula el proceso de constitución de las Federaciones Deportivas Canarias (Boletín Oficial de Canarias Nº 90 14.07.1992) sobre estatutos provisionales de las Federaciones Deportivas Canarias tras su constitución e inscripción provisional.



Cuarto.- El artículo 18.3 del Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias (Texto Refundido en el Boletín Oficial de Canarias Nº 92 de 14.07.1999) sobre publicación de los Estatutos de las Federaciones Deportivas Canarias en el Boletín Oficial de Canarias.

Quinto.- Habiéndose dado cumplimiento al requerimiento de subsanación, tal como consta en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE nº 236, de 02 de octubre de 2015), y en el artículo 20 de la mencionada Orden reguladora del Registro de Entidades Deportivas de Canarias, procede acceder a lo solicitado.

Esta DIRECCIÓN GENERAL DE DEPORTES, de acuerdo con lo expuesto y en ejercicio de las competencias atribuidas en el Decreto 24/2016, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes (BOC nº 66, de 07.04.2016), el artículo 11 de la Orden de 5 de julio de 2002, por la que se regula el Registro de Entidades Deportivas de Canarias (BOC nº 102, de 29.07.2002), y el Decreto 260/2015, de 21 de julio, de nombramiento como Director General de Deportes (BOC nº 142, de 23.07.2015),

RESUELVE

Primero.- Aprobar los Estatutos Definitivos de la Federación Canaria de Patinaje en los términos del ANEXO de la presente Resolución, acordar su toma de razón en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias y la ulterior publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Segundo.- Acordar la inscripción definitiva de la Federación Canaria de Patinaje en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

Tercero.- Derogar cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente resolución y al nuevo texto de los estatutos aprobado y adjuntado como Anexo a la misma.

Cuarto.- Notificar la presente resolución al representante legal de la Entidad, conforme disponen los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE nº 236, de 02 de octubre de 2015) y el artículo 17.1 de la Orden de 5 de julio de 2002, por la que se regula el Registro de Entidades Deportivas de Canarias (BOC nº 102, de 29 de julio de 2002).

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes ante la Viceconsejería de Cultura y Deportes.

EL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTES,

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc	
Firmado por: José Francisco Pérez Martín	Fecha: 01/02/2017 13:08:01
	Página: 2/2
Cod. Seg. Verificación: vZBVFPkko04OLOM74yfu/93yYAGz0p1	
RESOLUCIÓN LRS2017JA00105 - 01/02/2017 13:08 - Folio desde: 256 hasta: 276	

REGISTRO DE RESOLUCIONES
LIBRO Nº : I
FOLIO Nº : 258 / 276
Nº RESOLUCIÓN : LRS2017JA00105
FECHA : 01/02/2017 13:08

REDC/50

ANEXO

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEPORTES POR LA QUE SE ACUERDA LA APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEFINITIVOS Y LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE PATINAJE Y SU TOMA DE RAZÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE CANARIAS.

ESTATUTOS DEFINITIVOS DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE PATINAJE

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO Sección 1ª Generalidades

Artículo 1.- Los presentes estatutos de la Federación Canaria de Patinaje se han aprobado al amparo de lo dispuesto en la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte y en el Decreto del Gobierno de Canarias 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas.

Artículo 2.- 1. La Federación Canaria de Patinaje es una entidad asociativa privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de los de sus asociados. Ejerce, además de sus funciones propias, funciones públicas de carácter administrativo, actuando, en este caso, como agente colaborador de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La Federación Canaria de Patinaje está integrada por clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces-árbitros que promueven, practican o contribuyen al desarrollo de sus modalidades deportivas dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Se podrán establecer Delegaciones Insulares que gestionen la actividad federativa en el ámbito territorial de cada isla, cuyo titular será designado por la Junta de Gobierno de la Federación, a propuesta de su Presidente y oídos los distintos estamentos existentes en la isla de que se trate.

4. La Federación Canaria de Patinaje no permitirá ningún tipo de discriminación entre sus afiliados por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 3.- La Federación Canaria de Patinaje se rige por el derecho propio de la Comunidad Autónoma de Canarias y por sus estatutos y reglamentos. Supletoriamente, y a los efectos que corresponda, se regirá por los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Patinaje.

Artículo 4.- 1. El ámbito de actuación de la Federación Canaria de Patinaje, en el desarrollo de sus competencias en orden a la defensa y promoción general del deporte federado de ámbito canario en la modalidad deportiva de Patinaje sobre ruedas se extiende al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. La Federación Canaria de Patinaje incluye las modalidades o especialidades deportivas oficialmente reconocidas de Patinaje sobre ruedas:

REGISTRO DE RESOLUCIONES
LIBRO Nº : I
FOLIO Nº : 259 / 276
Nº RESOLUCIÓN : LRS2017JA00105
FECHA : 01/02/2017 13:08



- Patinaje Artístico.
- Hockey sobre patines
- Hockey sobre patines en Línea
- Patinaje de Velocidad
- Patinaje Freestyle
- Roller Derby
- Skateboarding
- Patinaje Alpino en línea
- Patinaje descenso en línea

2. La Federación Canaria de Patinaje es la única competente, dentro de la Comunidad Autónoma de Canarias, para la organización de competiciones y actividades oficiales en dichas modalidades y especialidades deportivas.

Artículo 5.- 1. La Federación Canaria de Patinaje ostentará la representación de Canarias en las actividades y competiciones deportivas oficiales de su modalidad de carácter estatal, celebradas fuera y dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Canaria. A estos efectos, será competencia de la Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones autonómicas.

2. Asimismo ostentará la representación de Canarias en las actividades y/o competiciones a las que concurran sus selecciones.

Sección 2ª Domicilio

Artículo 6.- 1. La Federación Canaria de Patinaje tendrá su sede en Canarias, en la isla de residencia de su Presidente, pudiéndose domiciliar en los locales de la Delegación Insular correspondiente a dicha isla. A tal fin, la Asamblea General adoptará el pertinente acuerdo, del que se dará cuenta a la Dirección General de Deportes.

2. No obstante, los órganos federativos podrán reunirse en otras localidades de Canarias si lo considera oportuno el Presidente.

Sección 3ª Ámbito de sujeción

Artículo 7.- Quedan sometidas a la disciplina de la Federación Canaria de Patinaje las personas que formen parte de su estructura orgánica, los clubes y sus deportistas, y directivos, los técnicos, los jueces-árbitros y, en general, todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva en el ámbito autonómico.

CAPÍTULO II FUNCIONES

Artículo 8.- Es competencia de la Federación Canaria de Patinaje la organización y dirección de la actividad oficial deportiva de su modalidad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 9.- 1. La Federación Canaria de Patinaje, además de sus funciones propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a su modalidad deportiva, ejerce bajo la coordinación y tutela del Gobierno de Canarias, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

REGISTRO DE RESOLUCIONES
LIBRO Nº : I
FOLIO Nº : 260 / 276
Nº RESOLUCIÓN : LRS2017JA00105
FECHA : 01/02/2017 13:08



- a) Calificar y organizar o tutelar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales cuyo ámbito no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) La promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- c) Diseñar, elaborar y ejecutar los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en su respectiva modalidad deportiva.
- d) Colaborar con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva sobre todas aquellas personas o entidades que, encontrándose federadas, desarrollan su modalidad deportiva en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias en los términos establecidos en la Ley Canaria del Deporte y sus disposiciones de desarrollo.
- f) Colaborar en el control de las subvenciones y ayudas que se asignen a sus asociados en los términos establecidos en la Ley Canaria del Deporte y sus disposiciones de desarrollo.
- g) Ejecutar, en su caso, las resoluciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Comité Canario de Disciplina Deportiva, y la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte.
- h) Colaborar con las Administraciones Públicas en la organización de las actividades y competiciones del deporte en edad escolar.
- i) Establecer y aplicar el régimen para la elección de sus órganos de gobierno y representación.

2. La Federación Canaria de Patinaje ejercerá asimismo aquellas funciones que le sean delegadas por la Federación Española de Patinaje.

3. La Federación Canaria de Patinaje, desempeña, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

4. Los actos realizados por la Federación Canaria de Patinaje, en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo serán susceptibles de recurso ante el órgano competente del departamento de la Comunidad Autónoma de Canarias con atribuciones en materia de deporte, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones en vigor. Se exceptúan los actos en materia disciplinaria deportiva, contra los cuales se podrá recurrir ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva y los actos referentes a los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación y mociones de censura serán recurribles ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte. El resto de decisiones o resoluciones serán directamente impugnables ante el orden jurisdiccional competente, sin perjuicio de lo establecido para la resolución extrajudicial de conflictos en el deporte.

Artículo 10.- 1. La Federación Canaria de Patinaje está integrada en la Federación Española de Patinaje, de conformidad con las normas aprobadas por esta.

2. En el ámbito estatal, corresponde a la Federación Canaria de Patinaje mantener las relaciones con la referida Federación Española, de conformidad con lo previsto en sus Estatutos, concertar la participación en competiciones y encuentros de las distintas Selecciones Canarias.

REGISTRO DE RESOLUCIONES
LIBRO Nº : I
FOLIO Nº : 261 / 276
Nº RESOLUCIÓN : LRS2017JA00105
FECHA : 01/02/2017 13:08



CAPÍTULO III ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 11.- Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Federación Canaria de Patinaje, contará con las siguientes clases de órganos:

- a) Órganos de representación y gobierno.
- b) Órganos de administración.
- c) Órganos técnicos.
- d) Órganos disciplinarios y electorales.

Artículo 12.- Son órganos superiores de representación y gobierno:

- La Asamblea General.
- El Presidente.
- La Junta de Gobierno.

Artículo 13.- Son órganos de administración:

- El Secretario/a.
- El Gerente, en su caso, y todos aquellos que puedan constituirse para el mejor funcionamiento administrativo de la Federación.

Artículo 14.- Son órganos técnicos aquellas Comisiones, Comités o Gabinetes que la Junta de Gobierno considere oportuno crear para el cumplimiento de los fines federativos.

Artículo 15.- Son órganos disciplinarios:

- El Comité de Competición.
- El Juez Único de Apelación.

Artículo 16.- El órgano electoral de la Federación Canaria de Patinaje es la Junta Electoral.

CAPÍTULO IV ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN Sección 1ª La Asamblea General

Artículo 17.-1. La Asamblea General es el órgano superior de la Federación, en el que estarán representadas las personas físicas y entidades a que se refiere el artículo 2 de los presentes Estatutos.

2. La Asamblea General tendrá 30 miembros electivos, elegidos entre y por los componentes de cada estamento y en proporción directa al censo de personas físicas y jurídicas afiliadas que sean computables a efectos electorales, de acuerdo con lo que al efecto establezca el Reglamento Electoral que apruebe la Asamblea de la Federación y, en su defecto, el Reglamento Electoral General de aplicación en cada momento a las Federaciones Deportivas Canarias.

REGISTRO DE RESOLUCIONES
LIBRO Nº : I
FOLIO Nº : 262 / 276
Nº RESOLUCIÓN : LRS2017JA00105
FECHA : 01/02/2017 13:08



3. Sus miembros serán elegidos en los años intermedios de los períodos existentes entre los años de juegos olímpicos de verano y de acuerdo con la proporción siguiente:

- 50% en representación de los clubes, es decir, 15 miembros.
- 30% en representación de los deportistas, es decir, 9 miembros.
- 10% en representación de los técnicos, es decir, 3 miembros.
- 10% en representación de los jueces, es decir, 3 miembros.

4. Será miembro nato de la Asamblea General el Presidente de la Federación Canaria.

En todo caso, en la elección de representantes de clubes y deportistas, deberá haber, al menos, en la Asamblea, uno por cada isla en la que exista actividad federada.

5. Los miembros de la Asamblea General de la Federación pierden su condición por finalización del mandato, por renuncia, por cese o cuando cambien de estamento deportivo o de circunscripción electoral. El cese será acordado, en todo caso, por la Junta Electoral mediante resolución de expediente contradictorio correspondiente.

Artículo 18.- Corresponde a la Asamblea General:

- a) La aprobación y modificación del presupuesto anual y su liquidación.
- b) La aprobación y modificación de sus Estatutos y Reglamentos.
- c) La elección y cese del Presidente, a través del correspondiente proceso electoral o de moción de censura.
- d) El seguimiento de la gestión deportiva de la Federación, mediante la aprobación de la Memoria anual de actividades que le eleve la Junta de Gobierno.
- e) La determinación de las cuotas, derechos y demás ingresos federativos.
- f) La aprobación y modificación del calendario deportivo.
- g) Resolver las proposiciones que le sean sometidas por la Junta de Gobierno, o por lo propios miembros de la Asamblea siempre que representen un mínimo del 5% del total de los electivos y se formulen por escrito, con antelación mínima de quince días a la fecha de su celebración.
- h) Decidir sobre aquellas otras cuestiones que no sean competencia de otros órganos, y estén incluidas en el orden del día.

Artículo 19.- 1. La Asamblea General deberá ser convocada en sesión ordinaria, al menos una vez al año, para tratar de las cuestiones señaladas en los apartados a) y d) del artículo anterior. Las demás sesiones serán extraordinarias.

2. La Asamblea será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o de un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20 por ciento de los electivos. Entre la solicitud de estos y la convocatoria de aquélla no podrá haber más de quince días naturales.

3. La Asamblea General deberá ser convocada con un mes de antelación; los asambleístas tendrán diez días naturales para enviar sus propuestas. La documentación deberá ser puesta a disposición de los asambleístas en las Delegaciones Insulares desde la fecha de la convocatoria de la Asamblea.

4. Las votaciones serán públicas, salvo cuando se solicite por un asambleísta votación secreta y se apruebe por, al menos, la tercera parte de los asistentes.

5. La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando asistan a la misma, en primera convocatoria, la mitad más uno de sus miembros electivos. En segunda convocatoria bastará con la asistencia de cualquier número de miembros.

REGISTRO DE RESOLUCIONES
LIBRO Nº : I
FOLIO Nº : 263 / 276
Nº RESOLUCIÓN : LRS2017JA00105
FECHA : 01/02/2017 13:08



6. Los acuerdos de la Asamblea General, válidamente constituida, se adoptarán por el voto favorable de la mayoría simple de los miembros asistentes a la misma, salvo que en estos estatutos o en las disposiciones que sean de aplicación, se exija otra mayoría cualificada.

Sección 2ª El Presidente

Artículo 20.-1. El Presidente de la Federación Canaria de Patinaje, es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

2. Será elegido cada cuatro años, en el año intermedio del período existente entre los años de juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea, deberán acreditar previamente el apoyo como mínimo del 10% de los miembros electivos de la misma, y su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

3. El Presidente de la Federación lo será también de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de ambos órganos colegiados.

4. El Presidente de la Federación podrá ejercer su cargo durante un número indefinido de mandatos.

Artículo 21.- Los requisitos necesarios para ser candidato a la Presidencia de la Federación Canaria de Patinaje son:

- a) Tener la condición política de canario.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Ser residente en Canarias.
- d) No estar sujetos a las causas de inelegibilidad, incapacidad e incompatibilidad previstas en el Ordenamiento Jurídico.

Artículo 22.- El Presidente cesará:

- a) Por el cumplimiento del mandato para el que fue elegido.
- b) Por dimisión.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por moción de censura aprobada según lo dispuesto en los presentes estatutos.
- e) Por sanción disciplinaria.
- f) Por incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad previstas en la normativa vigente.

Sección 3ª Moción de censura

Artículo 23.- 1. Podrán promover una moción de censura contra el Presidente de la Federación los miembros de la Asamblea General que representen al menos una tercera parte de sus componentes electivos. Al presentar la moción se propondrá un candidato alternativo a la Presidencia, en el cual no concurren las causas de inelegibilidad o incompatibilidad previstas en la normativa vigente, y que, asimismo, cumpla los requisitos previstos en el artículo 21 de estos estatutos.

2. Entre la presentación de la moción de censura y la celebración de la Asamblea no podrá mediar un período de tiempo superior a los cuarenta días naturales.

REGISTRO DE RESOLUCIONES
LIBRO Nº : I
FOLIO Nº : 264 / 276
Nº RESOLUCIÓN : LRS2017JA00105
FECHA : 01/02/2017 13:08



3. Sometida a votación, se requerirá para ser aprobada el voto favorable de la mayoría de componentes electivos por mayoría absoluta en primera convocatoria, y de la mayoría simple, en segunda.
4. En caso de que prospere la moción, tomará posesión como Presidente el candidato presentado por los promotores de la misma, el cual ostentará dicho cargo hasta la finalización del mandato del destituido.
5. El debate sobre la moción de censura lo presidirá y dirigirá el Presidente de la Junta Electoral y, en su defecto, el miembro de la Asamblea de mayor edad.
6. En caso de que fuere rechazada la moción, sus proponentes no podrán promover otra hasta que transcurra un año desde la fecha de la Asamblea en que aquella fue desestimada.

Sección 4ª **La Junta de Gobierno**

Artículo 24.- 1. La Junta de Gobierno de la Federación Canaria es el órgano colegiado de gestión de la misma, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente.

2. La Junta de Gobierno tendrá una composición mínima de 3 y máxima de 6 miembros de libre designación por parte del Presidente.

3. Los miembros de la Junta de Gobierno que no lo sean de la Asamblea General tendrán acceso a las sesiones de la misma con derecho a voz pero sin voto.

4. El Presidente designará asimismo, de entre los miembros de la Junta de Gobierno, un Vicepresidente que le sustituirá en los casos de ausencia o enfermedad.

5. Los miembros de la Junta de Gobierno no serán remunerados. No obstante, podrán percibir dietas e indemnizaciones por razón de sus cargos, de acuerdo con lo que dispongan los Reglamentos federativos.

Artículo 25.- Son funciones de la Junta de Gobierno:

- a) Elaborar los proyectos de los reglamentos para su aprobación por la Asamblea General.
- b) Aprobar las normas que han de regir las distintas competiciones organizadas por la Federación, en desarrollo de los reglamentos que en el orden competicional hayan sido aprobados por la Asamblea General.
- c) Elaborar y proponer el proyecto de presupuesto de la Federación a la Asamblea General.
- d) Elaborar y proponer el balance de la Federación a la Asamblea General.
- e) Establecer las normas y características de las licencias.
- f) Elaborar cuantos informes o propuestas se refieran a materias comprendidas dentro del ámbito de sus competencias.
- g) Elaborar la memoria anual de actividades de la Federación.
- h) Cualesquiera otras que, en el ámbito de sus competencias, les sean atribuidas por estos estatutos y normas reglamentarias o delegadas por el Presidente o por la Asamblea General.

Artículo 26.- La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario, al menos dos veces al año, y con carácter extraordinario siempre que el Presidente lo considere oportuno o lo solicite el 20% de sus miembros. La convocatoria, en la que constará la fecha y hora de celebración y los asuntos que tratar, deberá notificarse como mínimo con una antelación de siete días, pudiendo excepcionalmente reducirse el plazo a tres días cuando el propio Presidente aprecie motivos de reconocida urgencia que así lo aconsejen.

REGISTRO DE RESOLUCIONES
LIBRO Nº : I
FOLIO Nº : 265 / 276
Nº RESOLUCIÓN : LRS2017JA00105
FECHA : 01/02/2017 13:08



Artículo 27.- La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida cuando asistan a la misma la mitad más uno de sus miembros, debiendo estar presente en todo caso el Presidente o el Vicepresidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente o de quien haga sus veces.

Artículo 28.- 1. El Presidente podrá nombrar un órgano de asesoramiento y apoyo para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas. Serán miembros natos de este órgano los presidentes de las Delegaciones Insulares así como los presidentes de los comités técnicos y de jueces.

2. El Presidente convocará a este órgano cuando lo considere oportuno, quedando válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Sus acuerdos serán adoptados por la mitad más uno de los miembros presentes, decidiendo en caso de empate el Presidente; y, de ellos, se dará cuenta a la Junta de Gobierno.

Artículo 29.- 1. Corresponde asimismo al Presidente otorgar los poderes de representación, administración y de orden procesal que estime convenientes, ostentar la dirección superior de la administración federativa, y autorizar con su firma, o de la persona en quien delegue, junto con la del Gerente u otro directivo expresamente autorizado por la Junta de Gobierno, los pagos, así como toda clase de documentos públicos o privados.

2. El Presidente podrá nombrar, de entre los miembros de la Junta de Gobierno, una Comisión Permanente que tendrá por misión resolver asuntos de trámite, los que requieran decisión urgente, y aquellos otros que le pueda delegar la propia Junta.

CAPÍTULO V ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Sección 1ª El Secretario

Artículo 30.- 1. La Junta de Gobierno estará asistida por un Secretario, que será nombrado por el Presidente de la Federación, el cual ejercerá las funciones de fedatario y asesor, y más específicamente:

- a) Levantar actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación.
- b) Expedir las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de gobierno y representación.
- c) Cuantas funciones le encomienden los Estatutos y normas reglamentarias de la Federación, o le sean delegadas por el Presidente.

2. El Secretario de la Junta de Gobierno podrá serlo de los demás órganos colegiados de la Federación Canaria de Patinaje. Lo será de Junta electoral si así es elegido en la constitución de esta.

3. La Junta de Gobierno podrá acordar una remuneración para el Secretario.

4. De todos los acuerdos de los órganos colegiados de las Federaciones se levantará acta por el Secretario, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

5. Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.

REGISTRO DE RESOLUCIONES
LIBRO Nº : I
FOLIO Nº : 266 / 276
Nº RESOLUCIÓN : LRS2017JA00105
FECHA : 01/02/2017 13:08



Sección 2ª El Gerente

Artículo 31.- 1. El Gerente de la Federación, que será nombrado asimismo por el Presidente, de esta, es el órgano de administración de la misma.

2. Son funciones propias del Gerente:

- a) Llevar la contabilidad de la Federación.
- b) Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.
- c) Cuantas funciones le encomienden los estatutos y normas reglamentarias de la Federación.

3. En el caso de que no exista Gerente, el Presidente de la Federación será el responsable del desempeño de estas funciones, pudiendo delegarlas en el miembro de la Junta de Gobierno que considere oportuno.

CAPÍTULO VI ÓRGANOS TÉCNICOS

Artículo 32.- El presidente de la Federación designará al Presidente de cada uno de los órganos técnicos y nombrará, a propuesta de este, a las personas que hayan de formar parte de los mismos.

Artículo 33.- 1. La Junta de Gobierno podrá acordar que las funciones de los órganos técnicos de la Federación sean asumidas por los órganos de igual naturaleza existentes en las delegaciones insulares o por órganos colegiados de composición paritaria integrados por miembros de aquellos.

2. En tal caso, los referidos órganos deberán llevar un régimen documental independiente según las funciones que ejerciten.

Artículo 34.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de Gobierno podrá crear cualesquiera otros órganos o comités que estime oportunos. En todo caso, la creación de nuevos órganos irá precedida del correspondiente estudio económico sobre el costo de su funcionamiento.

Artículo 35.- En la creación de órganos nuevos se tendrán en cuenta asimismo los efectivos de personal y demás medios existentes en las Delegaciones insulares, en evitación de un injustificado incremento del gasto federativo.

Artículo 36.- 1. El Comité de Jueces es el órgano a quien corresponde la dirección técnica del estamento arbitral.

2. La organización de este Comité se determinará por la Asamblea General, a propuesta del propio colectivo interesado.

3. El Presidente del Comité de Jueces será designado por el Presidente de la Federación Canaria de Patinaje, a propuesta del colectivo mencionado.

CAPÍTULO VII ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Sección 1ª Generalidades

Artículo 37.- 1. Son órganos disciplinarios de la Federación Canaria de Patinaje, el Comité de Competición y el Juez Único de Apelación, los cuales gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos.

REGISTRO DE RESOLUCIONES
LIBRO Nº : I
FOLIO Nº : 267 / 276
Nº RESOLUCIÓN : LRS2017JA00105
FECHA : 01/02/2017 13:08



2. Sus miembros no podrán incurrir en las causas de inelegibilidad establecidas en el artículo 21; no podrán ser removidos de sus cargos hasta la finalización de la temporada para la que han sido nombrados, salvo que incurran en alguna irregularidad o infracción que lleve aparejada su suspensión o cese y se tramite bajo expediente contradictorio la sanción de esta irregularidad.

Sección 2ª Comité de Competición

Artículo 38.- El Comité de Competición contará con tres miembros titulares y dos suplentes, debiendo tener al menos uno de los titulares y uno de los suplentes la condición de licenciado en Derecho. Se podrá nombrar un Juez Único de Competición, que requerirá ser licenciado en derecho.

Artículo 39.- 1. Es competencia del Comité de Competición conocer en primera instancia de:

- a) Las infracciones a las reglas del juego o competición que se cometan con ocasión de los encuentros o competiciones así como de las reclamaciones que se produzcan con referencia a aquellas.
- b) Las infracciones a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, y en las normas reglamentarias correspondientes.
- c) Las demás cuestiones disciplinarias que se puedan suscitar por las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Federación.

2. Contra las resoluciones del Comité de Competición cabrá recurso ante el Juez Único de Apelación en el plazo de diez días hábiles.

Sección 3ª El Juez Único de Apelación

Artículo 40.- El Juez Único de Apelación deberá ser licenciado en Derecho.

Artículo 41.- 1. Es competencia del Juez Único de Apelación conocer en segunda instancia y en vía de recurso de las infracciones a las normas de disciplina deportiva cometidas por personas sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Canaria de Patinaje.

2. Contra las resoluciones del Juez Único de Apelación cabrá recurso ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva, en los términos previstos en el desarrollo reglamentario de la Ley Canaria del Deporte.

CAPÍTULO VIII RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 42.- La Federación Canaria de Patinaje tiene su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndole de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

- a) Puede promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.
- b) Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la entidad o su objeto social.

REGISTRO DE RESOLUCIONES
LIBRO Nº : I
FOLIO Nº : 268 / 276
Nº RESOLUCIÓN : LRS2017JA00105
FECHA : 01/02/2017 13:08



- c) Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, será preceptiva la autorización de la Dirección General de Deportes para su gravamen o enajenación.
- d) En todo caso, el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles, requerirá autorización de la Asamblea General, con el quórum de acuerdo especial de mayoría absoluta de miembros en primera convocatoria y de dos tercios de los asistentes, en segunda.
- e) Puede ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.
- f) No podrá comprometer gastos de carácter plurianual, en su período de mandato, sin autorización previa de la Dirección General de Deportes y de la Asamblea General cuando el gasto anual comprometido supere el 10% de su presupuesto o rebase el período de mandato del Presidente.
- g) La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura.
- h) La contabilidad se ajustará a las normas del Plan General de Contabilidad que sea de aplicación a las Federaciones Deportivas Canarias en cada momento.

Artículo 43.- La Federación Canaria de Patinaje, se someterá al régimen de presupuesto y patrimonio propios. El año económico se iniciará el 1 de enero y se cerrará el 31 de diciembre siguiente.

Artículo 44.- La Federación Canaria de Patinaje, es una entidad sin fin de lucro, y la totalidad de sus beneficios netos deberán aplicarse al cumplimiento de sus fines sociales.

Artículo 45.- Los recursos económicos de la Federación Canaria de Patinaje procederán de:

- a) Las subvenciones que puedan recibirse del Gobierno de Canarias, del Consejo Superior de Deportes y de otras Administraciones Públicas, así como de la Federación Española de Patinaje.
- b) Los derechos y cuotas que en relación con las personas afiliadas establezca la Asamblea General en el ámbito de su competencia.
- c) El importe de las multas que se impongan por los órganos disciplinarios como consecuencia de las infracciones a la disciplina deportiva federativa o las normas que regulen las competiciones.
- d) Los productos, rentas o frutos de los bienes y derechos que le correspondan, así como cualesquiera otros ingresos que se obtengan del ejercicio de la actividad propia o accesorio de la Federación.
- e) Las donaciones, ayudas o legaciones que puedan recibirse de personas físicas o jurídicas.

Artículo 46.- La Federación Canaria de Patinaje podrá otorgar ayudas a favor de entidades y personas a ella afiliadas y de las Delegaciones insulares; en todo caso, fiscalizará y controlará la gestión económica de estas.

Artículo 47.- La Federación deberá poner en conocimiento de la Dirección General de Deportes en el mes siguiente a su aprobación el balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos. Asimismo, y dentro de los plazos previstos, se someterá a los controles que dispongan las normas correspondientes que le sean de aplicación.

REGISTRO DE RESOLUCIONES
LIBRO Nº : I
FOLIO Nº : 269 / 276
Nº RESOLUCIÓN : LRS2017JA00105
FECHA : 01/02/2017 13:08



CAPÍTULO IX RÉGIMEN DOCUMENTAL

Artículo 48.- El régimen documental de la Federación Canaria de Patinaje, comprenderá:

- a) Libros de Actas, de los cuales existirá uno por cada órgano colegiado, y en los cuales se consignarán las fechas de las sesiones, asistentes y acuerdos adoptados.
- b) Libro-Registro de Clubes en los cuales deberá constar la denominación de la entidad, domicilio y personas que ostentan cargos directivos, especificando las fechas de toma de posesión y, en su caso, de cese de los citados cargos.
- c) Libros de Contabilidad, respecto a los cuales se estará en todo caso a lo dispuesto en la legislación vigente.
- d) Libro-Registro de entrada y salida de escritos y documentos.
- e) Relación de deportistas, técnicos y jueces con actividad en cada temporada federativa.

Artículo 49.- Los libros previstos en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior deberán estar debidamente diligenciados por la Dirección General de Deportes.

CAPÍTULO X ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 50.- La Federación Canaria de Patinaje, se articula en las Delegaciones Insulares mencionadas en el artículo 2.3 de estos Estatutos, cuyos ámbitos de actuación coincidirán con su propia geografía. En aquellas islas donde no exista Delegación Insular que gestione la actividad federativa, lo hará la Federación Canaria directamente.

Artículo 51.- La organización de estas Delegaciones será, en todo caso, la que establezcan los estatutos y reglamentos de la Federación Canaria.

CAPÍTULO XI LICENCIAS

Artículo 52.- 1. Para la participación en competiciones deportivas oficiales será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la Federación Canaria de Patinaje.

2. Dichas licencias reflejarán los siguientes conceptos económicos:

- Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 20 de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte.
- Cuota para la Federación Canaria.
- Cuota para la Federación Española, en su caso.

CAPÍTULO XII ENTIDADES Y PERSONAS AFILIADAS

Sección 1ª Los Clubes

Artículo 53.- Para participar en las competiciones y actividades organizadas por la Federación Canaria de Patinaje, los Clubes deberán estar afiliados a la misma e inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

REGISTRO DE RESOLUCIONES
LIBRO Nº : I
FOLIO Nº : 270 / 276
Nº RESOLUCIÓN : LRS2017JA00105
FECHA : 01/02/2017 13:08



Artículo 54.- La participación de los Clubes en las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por la Federación Canaria de Patinaje, estará regulada por los presentes Estatutos y por los Reglamentos y demás normas que lo desarrollen o sean de aplicación.

Artículo 55.- Son obligaciones de los Clubes:

- a) Cumplir las normas federativas.
- b) Satisfacer las cuotas, derechos y multas que les correspondan.
- c) Facilitar la asistencia de sus Deportistas a las distintas actividades técnicas federativas.
- d) Cumplir las disposiciones referentes a las condiciones de sus terrenos de juego e instalaciones complementarias.
- e) Cuidar de la formación deportiva de sus Deportistas.
- f) Aquellas otras que les vengan impuestas por las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 56.- Derechos de los Clubes:

- a) Exigir que la actuación federativa se ajuste a lo dispuesto en la legislación vigente y a las disposiciones estatutarias y reglamentarias específicas.
- b) Intervenir en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Canaria de Patinaje, en la forma prevista en los presentes estatutos y sus reglamentos.
- c) Ser miembros de pleno derecho de la Asamblea, según lo dispuesto en los presentes estatutos y sus reglamentos.
- d) Organizar competiciones y otras actividades en sus instalaciones, previa la correspondiente autorización federativa.
- e) Recibir asistencia de la Federación en materias propias de su competencia.
- f) Conocer las actividades de la Federación y examinar su documentación obligatoria, en las condiciones que no perturben el buen orden administrativo de la misma.
- g) Los que les sean reconocidos por las disposiciones legales o por las demás normas reglamentarias.

Artículo 57.- 1. Los clubes podrán fusionarse en beneficio de su acción deportiva, al amparo de la normativa vigente y previa las correspondientes autorizaciones federativa y administrativa.

2. Estas fusiones deberán producirse antes del comienzo de las competiciones oficiales; las que se produzcan una vez iniciadas estas no producirán efectos federativos hasta su finalización.

Sección 2ª Los Deportistas

Artículo 58.- Son Deportistas de Patinaje las personas naturales que practican este deporte y han suscrito la correspondiente licencia federativa, en el marco de estos Estatutos y sus Reglamentos.

Artículo 59.- Los deportistas serán clasificados por categorías en función de su sexo y edad, y, dentro de estas, por el rango de la competición en la que participen. Ningún Deportista podrá suscribir licencia más que dentro de la categoría a la que pertenezca, ni alinearse con equipo al que vincule su licencia, salvo las excepciones reglamentarias que se establezcan.

REGISTRO DE RESOLUCIONES
LIBRO Nº : I
FOLIO Nº : 271 / 276
Nº RESOLUCIÓN : LRS2017JA00105
FECHA : 01/02/2017 13:08



Artículo 60.- Los deportistas tienen derecho a:

- a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación, en la forma prevista en los Estatutos y Reglamentos que los desarrollen.
- b) A la atención técnico-deportiva por parte de su club y de la Federación.
- c) Suscribir licencia en los términos establecidos reglamentariamente.
- d) Aquellos otros que les reconozcan las normas federativas o las disposiciones legales.
- e) A la atención médico-deportiva a través de un sistema de seguro de ámbito deportivo.

Artículo 61.- Son obligaciones de los deportistas:

- a) Someterse a la disciplina federativa y a la del club al que se hallen vinculados por licencia.
- b) Asistir a las competiciones y actividades organizadas por la Federación.
- c) No participar en actividades deportivas con club distinto al que pertenezca.
- d) Aquellas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones que les sean de aplicación.

Sección 3ª **Los Jueces-árbitros**

Artículo 62.- Son jueces-árbitros de Patinaje, las personas naturales provistas de la preceptiva autorización federativa, que se responsabilizan de la aplicación del Reglamento de Competición durante las competiciones, en las cuales constituyen la máxima autoridad.

Artículo 63.- 1. Los jueces-árbitros tienen derecho a:

- a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Canaria de Patinaje, en la forma prevista en estos Estatutos y Reglamentos que los desarrollen.
- b) A la atención médico-deportiva a través de un sistema de seguro de ámbito deportivo.

2. Son deberes específicos de los árbitros:

- a) Someterse a la disciplina de la Federación Canaria de Patinaje y a la de sus órganos.
- b) No intervenir en actividades deportivas de Patinaje que no hayan sido autorizadas por la Federación Canaria de Patinaje en calidad de Árbitro.
- c) Participar en las competiciones o actividades oficiales para las que le convoque la Federación Canaria de Patinaje.
- d) Mantener una absoluta imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.
- e) Mantener el nivel técnico suficiente para ejercer sus funciones adecuadamente.
- f) Aquellos otros que les vengan impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos o por los acuerdos adoptados por los órganos competentes de la Federación Canaria de Patinaje.

Artículo 64.- Los jueces-árbitros estarán sujetos, en el orden técnico y organizativo, a las instrucciones del Comité de Jueces.

REGISTRO DE RESOLUCIONES
LIBRO Nº : I
FOLIO Nº : 272 / 276
Nº RESOLUCIÓN : LRS2017JA00105
FECHA : 01/02/2017 13:08



Artículo 65.- 1. El Comité de Jueces es el órgano a quien corresponde el gobierno, organización, dirección, inspección, administración y representación del estamento arbitral.

2. La organización y funciones de este Comité se determinarán por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno y a iniciativa del propio colectivo interesado.

Artículo 66.- El Presidente del Comité de Jueces será designado por el Presidente de la Federación Canaria, a propuesta del referido colectivo.

Sección 4ª Los Técnicos

Artículo 67.- Son técnicos de Patinaje, las personas naturales que provistas de la preceptiva autorización federativa, tienen por misión la enseñanza, preparación y dirección técnica del Patinaje.

Artículo 68.- 1. Los técnicos tienen derecho a:

- a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Canaria de Patinaje, en la forma prevista en estos Estatutos y Reglamentos que los desarrollen.
- b) A la atención médico-deportiva a través de un sistema de seguro de ámbito deportivo.

2. Son obligaciones de los técnicos:

- a) Someterse a la disciplina federativa y a la del club al que se hallen vinculados por licencia.
- b) Posibilitar la asistencia a pruebas, cursos y convocatorias organizados por la Federación.
- c) Aquellas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones legales y reglamentarias que les sean de aplicación.

Artículo 69.- 1. Existirá un Comité de Técnicos, órgano a quien corresponde el gobierno, organización, dirección, inspección y representación de este estamento.

2. La organización y funciones de dicho Comité se determinará por la Asamblea General, a propuesta del propio colectivo interesado.

3. El Presidente del Comité de Técnicos será designado por el Presidente de la Federación Canaria, a propuesta del colectivo mencionado.

Artículo 70.- La titulación de los técnicos se otorgará de acuerdo con la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias. La Federación Canaria de Patinaje, podrá exigir determinadas titulaciones para cada categoría de equipos.

Artículo 71.- Cada técnico podrá pertenecer únicamente a un club; pudiendo, dentro de este, suscribir licencia por uno o varios equipos.

REGISTRO DE RESOLUCIONES
LIBRO Nº : I
FOLIO Nº : 273 / 276
Nº RESOLUCIÓN : LRS2017JA00105
FECHA : 01/02/2017 13:08



CAPÍTULO XIII RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 72.- La Federación Canaria de Patinaje, ejercerá la potestad disciplinaria en el ámbito de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 73.- La potestad disciplinaria de la Federación se ejerce a través de sus órganos disciplinarios.

Artículo 74.- Corresponderá el conocimiento y fallo de las infracciones, en primera instancia, al Comité de Competición.

Artículo 75.- Las resoluciones del Comité de Competición, serán recurribles ante el Juez Único de Apelación, mediante el procedimiento previsto en el correspondiente Reglamento Disciplinario.

Artículo 76.- Las resoluciones en materia disciplinaria dictadas por el Juez Único de Apelación serán recurribles ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva en los plazos establecidos en la normativa en vigor.

CAPÍTULO XIV RÉGIMEN ELECTORAL Sección 1ª Generalidades

Artículo 77.- La Federación Canaria de Patinaje se regirá por el Reglamento Electoral que apruebe la Asamblea General y, en su defecto, por el Reglamento Electoral General de aplicación en cada momento a las Federaciones Deportivas Canarias.

Artículo 78.- La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación de la Federación, se reconoce a los incluidos en el Censo Electoral Definitivo en su correspondiente Sección que cumplan las condiciones siguientes:

- a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles y no menores de 16 años para ser electores que tengan licencia en vigor, homologada por la Federación Canaria de Patinaje, en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial.
- b) Los clubes deportivos inscritos en la respectiva Federación y en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.
- c) Los técnicos y jueces asimismo en las mismas circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo a).

Artículo 79.- La convocatoria, organización y desarrollo de los procesos electorales que tengan lugar en la Federación, se regirán por el Reglamento Electoral que apruebe la Asamblea y, en su defecto, por el Reglamento Electoral General de aplicación en cada momento a las Federaciones Deportivas Canarias.

Artículo 80.- La convocatoria de toda clase de elecciones corresponderá al Presidente de la Federación Canaria de Patinaje, a partir de cuyo momento se constituirán "en funciones" el Presidente y la Junta de Gobierno disolviéndose la Asamblea.

Artículo 81.- La organización de las elecciones corresponderá a la Junta Electoral.

REGISTRO DE RESOLUCIONES
LIBRO Nº : I
FOLIO Nº : 274 / 276
Nº RESOLUCIÓN : LRS2017JA00105
FECHA : 01/02/2017 13:08



Sección 2ª Proceso electoral

Artículo 82.- 1. El proceso electoral tendrá dos fases. La primera, para la elección de los miembros de la Asamblea General de la Federación Canaria de Patinaje, y a continuación la segunda, para elegir al Presidente de la Federación Canaria.

2. Las elecciones para la Asamblea tendrán las siguientes fases:

- a) Publicación de la convocatoria, junto con el calendario electoral, censo electoral provisional y tabla de distribución provisional.
- b) Plazo para la impugnación del censo electoral provisional y tabla de distribución provisional y aprobación definitiva de los mismos.
- c) Presentación y admisión de candidaturas.
- d) Votación y escrutinio.
- e) Proclamación provisional de electos, plazo de impugnación y proclamación definitiva de electos.
- f) Toma de posesión de los candidatos electos.

3. Las elecciones para la Presidencia de la Federación tendrán las siguientes fases:

- a) Presentación y admisión de candidaturas, adjuntando los avales correspondientes.
- b) Reunión de la Asamblea y elección del Presidente.
- c) Proclamación provisional de Presidente electo, plazo de impugnación y proclamación definitiva de Presidente electo.
- d) Toma de posesión del Presidente electo.

Sección 3ª La Junta Electoral

Artículo 83.- La Junta Electoral de la Federación tiene la finalidad de garantizar el ajuste a derecho de los procesos electorales que se celebren en el seno de la Federación.

Artículo 84.- La Junta Electoral tendrá su sede en la isla de residencia de su Presidente.

Artículo 85.- Si alguno de los miembros de la Junta, ya sea titular o suplente, pretendiese concurrir como candidato a las elecciones, habrá de cesar en los dos días siguientes a la convocatoria de aquellas. Transcurrido este plazo, no se admitirá su dimisión a efectos de ser elegible.

Artículo 86.- El mandato de la Junta Electoral, tendrá una duración de cuatro años, coincidiendo con los años de celebración de los juegos olímpicos de verano, cesando cuando tome posesión la nueva Junta Electoral.

Artículo 87.- Los miembros de la Junta Electoral serán inamovibles. Solo podrán ser suspendidos o cesados por infracciones electorales, previo expediente contradictorio instruido y resuelto por la respectiva Junta Electoral, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus componentes.

REGISTRO DE RESOLUCIONES
LIBRO Nº : I
FOLIO Nº : 275 / 276
Nº RESOLUCIÓN : LRS2017JA00105
FECHA : 01/02/2017 13:08



Artículo 88.- La Junta Electoral es un órgano permanente y está compuesta por tres miembros titulares y tres suplentes elegidos por la Asamblea General. En caso de renuncia, cese o separación del cargo, ocupará el puesto en la Junta el suplente a quien le corresponda. Al menos uno de sus miembros titulares deberá ser licenciado en Derecho.

Artículo 89.- 1. Los que resulten elegidos tomarán posesión ante el Presidente de la Federación, a convocatoria de este, en el plazo máximo de 5 días contados a partir de la elección de los mismos.

2. Los miembros de la Junta Electoral elegirán, en su sesión constitutiva, de entre ellos y por mayoría, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, actuando en esta sesión como Presidente el miembro de mayor edad.

Artículo 90.- La Junta de Gobierno pondrá a disposición de la Junta Electoral los medios necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 91.- Las competencias de la Junta Electoral son las siguientes:

- a) Organizar con objetividad y transparencia los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación federativos.
- b) Aprobar las normas precisas para el correcto desarrollo de las elecciones, especificando los lugares, días y horas de presentación de escritos, lugar y horario de la votación y los modelos oficiales de sobres y papeletas.
- c) Modificar el calendario electoral, una vez iniciado el proceso electoral, cuando al resolver algún recurso sea imprescindible su alteración y en los demás casos previstos en la Orden de 4 de octubre de 2001, reguladora de los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Canarias, motivándose debidamente.
- d) Declarar el cese del Presidente de la Federación Canaria de Patinaje, cuando el mismo hubiese sido acordado por el órgano o autoridad competente. Asimismo, será competente para declarar el cese de los miembros de las asambleas cuando incurran en causa para ello y previa resolución de expediente contradictorio tramitado al efecto.
- e) Resolver los recursos y consultas que se le interpongan o eleven.
- f) Remitir el Acta de Proclamación Definitiva y de Toma de Posesión de Candidatos Electos a la Dirección General de Deportes una vez celebradas las elecciones.
- g) En general, corresponde a la Junta Electoral cuantas otras facultades le atribuya el reglamento electoral de aplicación.

Artículo 92.- Contra los acuerdos definitivos de la Junta Electoral cabrá recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, dependiente de la Comunidad Autónoma de Canarias en los casos y plazos establecidos en las normas que le sean aplicables.

CAPÍTULO XV DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN

Artículo 93.- 1. La Federación Canaria de Patinaje, se disolverá por acuerdo de las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea General, reunida al efecto, y por las demás causas previstas en las leyes.

2. En caso de disolución, el patrimonio de la Federación Canaria de Patinaje, se destinara en su totalidad a algunas de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo previsto en los artículos 16 a 25 ambos inclusive de la Ley 49/2002, o normas aplicables que los sustituyan, o a entidades publicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general.

REGISTRO DE RESOLUCIONES
LIBRO Nº : I
FOLIO Nº : 276 / 276
Nº RESOLUCIÓN : LRS2017JA00105
FECHA : 01/02/2017 13:08



CAPÍTULO XVI REFORMA DE ESTATUTOS

Artículo 94.- La iniciativa para la reforma de los estatutos corresponde al Presidente de la Federación canaria de Patinaje, a la Junta de Gobierno o a la tercera parte de los miembros electivos de la Asamblea. El proyecto de reforma, que deberá presentarse por escrito, requerirá para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes a la Asamblea. En ningún caso podrá iniciarse el procedimiento de reforma de estatutos una vez convocadas elecciones para la Asamblea General o para la Presidencia de la Federación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Con carácter general, los órganos disciplinarios y técnicos, incluidos los Comités de Jueces y Técnicos podrán reunirse en los locales de cualquier Delegación, a elección de sus respectivos Presidentes, si bien tendrán su sede, a efectos administrativos, en los de la Federación Canaria de Patinaje.

Segunda.- La Federación Canaria de Patinaje, está inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, dependiente de la Dirección General de Deportes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se aprueben los Reglamentos propios de la Federación Canaria de Patinaje, serán de aplicación supletoria los Reglamentos correspondientes de la Federación Española de Patinaje.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Estatutos Provisionales de la Federación Canaria de Hockey aprobados por Resolución de la Dirección General de Deportes de 15 de febrero de 1993.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los presentes estatutos entrarán en vigor, tras su aprobación por la Asamblea General de la Federación, el mismo día de su aprobación definitiva por la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias.

Segunda.- Se faculta a la Junta de Gobierno para efectuar las modificaciones en los presentes estatutos que vengan obligadas por el informe que elabore el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, para su inscripción en el mismo.